

Pertenencia
Radicado:2501940890012022-00198-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
ALBÁN CUNDINAMARCA**

Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal
Primer Piso Teléfono 601 3532666 Ext. 51160

Correo Electrónico:

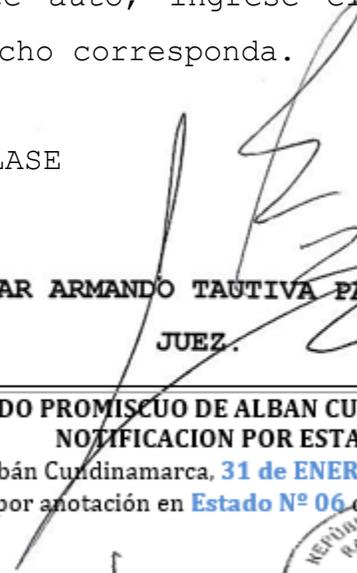
jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca. Treinta (30) de enero de 2024

Para efectos procesales, téngase en cuenta que la parte demandante en el presente proceso recorrió el traslado de la contestación de la demanda.

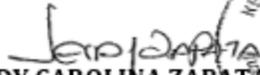
En firme el presente auto, ingrese el proceso para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


OSCAR ARMANDO TAUTIVA PADILLA
JUEZ.



JUZGADO PROMISCO DE ALBAN CUNDINAMARCA.
NOTIFICACION POR ESTADO
Albán Cundinamarca, **31 de ENERO de 2024**
Notificado por anotación en **Estado N° 06** de esta misma fecha.


LEIDY CAROLINA ZAPATA FLOREZ
Secretaria



Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ALBÁN – CUNDINAMARCA

E. S. D.

PROCESO: Pertenencia

RADICADO: 2022-198

DEMANDANTE: Luis Ferney Hernández Díaz

DEMANDADOS: Mercedes Cuervo, Isaac Orozco y demás personas indeterminadas

ASUNTO: SUBSANACIÓN

LILIANA VANESA TAPIA MONTIEL mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'067.895.033 de Montería, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 227167 del CSJ, actuando en nombre y representación del Sr. **LUIS FERNEY HERNANDEZ DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía número 3.086.086 de La Vega de acuerdo al poder ante Ud. conferido con todo respeto y dentro del término legal otorgado descorro traslado de la contestación de la demanda de la siguiente manera:

Con respecto a la contestación de la demanda presentada por el curador Ad Litem designado por este despacho no tengo manifestaciones que presentar.

Por otro lado, con respecto a la contestación de la demanda presentado por el señor PABLO QUEVEDO ALDANA a través de apoderado judicial manifiesto:

PRIMERO: Los años de posesión del señor Antonio María pueden ser aproximados, toda vez que su posesión a pesar de haber sido de buena fe fue una posesión irregular por lo que carecía un justo título, debido a esto y sumándole su avanzada edad puede que no haya tenido claridad de la fecha exacta en la cual haya iniciado su posesión, sin embargo, si ronda sobre los 40 años de posesión, cumpliendo de igual manera con el tiempo requerido para la prescripción extraordinaria de dominio.

SEGUNDO: No se puede hablar de mera tenencia ya que el demandante entró en posesión material del inmueble con el ánimo de señor y dueño, toda vez que celebró inicialmente promesa de compraventa y luego se perfecciono a contrato de compraventa con la persona que era reconocida como propietario, negocio que se celebró de buena fe y que a partir de ese momento empezó a realizar mejoras y a ser reconocido públicamente como el nuevo propietario.

TERCERO: Téngase en cuenta que nos encontramos en un proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, donde obviamente no hubo una enajenación del pleno dominio a través de escritura pública con su debido registro, el señor Antonio María vendió la posesión que tenía sobre el bien, tal y como lo expresan los documentos aportados y a su vez el señor LUIS FERNEY la adquirió de buena fe. Por otro lado la posesión material del bien inmueble la tuvo el señor Antonio María por 40 años aproximadamente, y desde el año 2018 cuando se celebró la promesa de compraventa es el hoy demandante quien la



vanesatapiam@gmail.com



3125961216

Vanesa Tapia M.
Abogada

ha ejercido, tiempo en el cual los herederos de los señores Mercedes Cuervo e Isaac Orozco no han ejercido posesión material, no han realizado ninguna mejora, no han realizado explotación económica y tampoco adelantaron ninguna acción judicial en su contra, solo una querrela ante la inspección de policía cuando el señor Antonio María vendió al señor Luis Ferney.

CUARTO: La vivienda que existe en el bien inmueble fue construida por el hoy demandante LUIS FERNEY, quien la construyó con el fin de habitarla, téngase en cuenta que dicha vivienda no está hecha en material de bloque y cemento sino en material reciclable como láminas de zinc a la cual se le ha ido haciendo mejoras, cuando el señor LUIS FERNEY adquirió el inmueble este no tenía casa, la vivienda que relaciona la mencionada escritura ya no existe, una vivienda campesina construida desde 1926 es lógico que con el tiempo se deteriorara y terminara cayéndose ya que son casi 100 años de antigüedad. En cuanto a las plantaciones, era obvio que no todas las mejoras existentes en el inmueble han sido realizadas por el señor LUIS FERNEY, el anterior poseedor ANTONIO MARÍA también realizó mejoras en el inmueble mientras fue el poseedor, pero ahora es el demandante como actual poseedor es quien las cuida y continua explotándolas.

El STATUS QUO que decretó la inspección de policía de Albán favorecía al señor LUIS FERNEY, ya que mantener el predio en las condiciones en las que estaba era que él continuara con la posesión que tenía y que los señores PABLO QUEVEDO, GERARDO QUEVEDO y ENRIQUE QUEVEDO no tenían legitimación alguna para alegar perturbación de la posesión por parte del señor LUIS FERNEY HERNANDEZ.

QUINTO: Si los señores MERCEDES CUERVO E ISAAC OROZCO fallecieron en 1979, ¿por qué el señor PABLO QUEVEDO interpuso la querrela en 2019 justo cuando el señor Antonio María vendió a LUIS FERNEY HERNANDEZ? ¿Por qué anterior a esa fecha no tienen pruebas de haber iniciado alguna acción para reclamar el inmueble o pruebas que demuestren que han realizado algún tipo de mejoras o explotación sobre él?

SEXTO: Dentro de este proceso se aportan las pruebas necesarias en cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley con el fin de que este despacho acceda a las pretensiones presentadas dentro de la demanda.

SEPTIMO: Dichas manifestaciones hacen referencia a quienes serían propietarios del inmueble legalmente.

OCTAVO, NOVENO, DECIMO Y DECIMO SEGUNDO: Sin manifestaciones

DECIMO PRIMERO: EL hecho relacionado en la demanda es totalmente cierto, ya que a pesar de lo manifestado por la parte demandada la posesión de mi mandante no se ha visto interrumpida, se ha ejercido de manera pública y pacífica con una permanente explotación económica del suelo.

Del Señor Juez, atentamente,

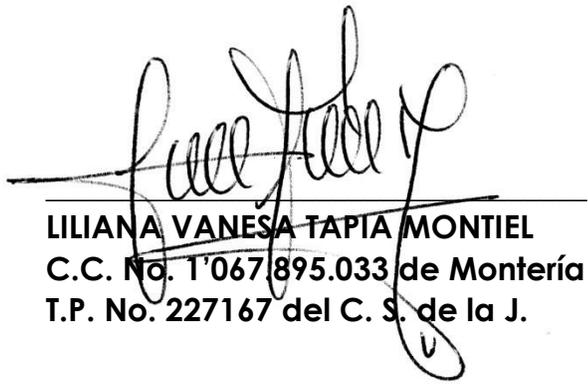


vanesatapiam@gmail.com



3125961216

Vanesa Tapia M.
Abogada



LILIANA VANESA TAPIA MONTIEL
C.C. No. 1'067.895.033 de Montería
T.P. No. 227167 del C. S. de la J.

